

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 05/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2023 00504	Despachos Comisorios	MARTHA CECILIA LARA RODRIGUEZ	EVER TOVAR ALMARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/02/2024		
41001 40 03001 2013 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	02/02/2024		
41001 40 03001 2018 00085	Sucesion	MARTA LUCIA TRILLERAS MEDINA	TERESA MEDINA GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Miller Osorio en calidad de apoderado de la parte actora.	02/02/2024		
41001 40 03001 2018 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUCERO YAZMIN CASTRO BERNATE	Auto reconoce personería A la Dra. Sandra Mildreth Charry Fierro comc apoderada de la entidad demandante.	02/02/2024		
41001 40 03001 2019 00067	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto ordena Acumular proceso 2019-77 que cursa en el juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva.	02/02/2024		
41001 40 03001 2019 00477	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Auto requiere para que allegue el certificado de cuenta bancaria previo pago de títulos judiciales.	02/02/2024		
41001 40 03001 2020 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto reconoce personería A la Dra. Sandra Mildreth Charry Fierro comc apoderada de la entidad demandante.	02/02/2024		
41001 40 03001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 23 de julio de 2024 a las 9 a.m.	02/02/2024		
41001 40 03001 2022 00068	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y OTROS	Auto admite demanda reconvención reivindicatorio contra MARIA ALEJANDRA SAVOGAL, ordena correr traslado de la demanda por 20 días, se tiene notificada po estado.	02/02/2024		
41001 40 03001 2022 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto ordena oficiar A LA POLICIA NACIONAL	02/02/2024		
41001 40 03001 2022 00490	Verbal	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 30 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	02/02/2024		
41001 40 03001 2022 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado al DR. DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO. Comuníquesele	02/02/2024		
41001 40 03001 2022 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELIPE RIVAS CABRERA	Auto reconoce personería A la Dra. Sandra Mildreth Charry Fierro comc apoderada de la entidad demandante.	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00846	Ordinario	JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO	ASEGURADORA ALLIANZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 5 de junio de 2024 a las 9 a.m.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00112	Ejecutivo Singular	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	PROCESOS AMBIETALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a Ejecutor por el término de 10 días, se reconoce personería al Dr. Johnny Andres Puentes y se le requiere para que remita el escrito de excepciones al apoderado de la parte actora.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00373	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA	Auto resuelve Solicitud niega emplazamiento nuevamente.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00444	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	ILBER TOVAR ARDILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ILBER TOVAR ARDILA, ordena remitir el expediente digital al demandado.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00496	Sucesion	ZUNILDA ZULETA ROJAS Y OTRA	CALIXTO ROJAS CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventarios y avalúos para el 14 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00629	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	ERLEY PULIDO PERALTA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00669	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	MARIA NATIVIDAD MUÑOZ BOLAÑOS	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión, ordena entrega del vehículo a la parte actora.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00725	Verbal Sumario	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRO	Auto rechaza demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00744	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00750	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ADOLFO ROJAS	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión, y entrega del vehículo a la parte actora.	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00796	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON WILMAR MOSQUERA OLAYA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00815	Verbal	MALORY FERNANDA FERNANDEZ TRUJILLO	NELSON POLO SANCHEZ	Auto admite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00843	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YENY PATRICIA VARGAS VARGAS	BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO	Auto resuelve objeción DECLARA FUNDADA PARCIALMENTE LA OBJECCION	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00848	Verbal	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA	Auto admite demanda	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00861	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00887	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00891	Verbal	ORLANDO ESQUIVEL	NOEL CASTAÑO QUIROGA	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00905	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA YOANNA REYES LOSADA	Auto resuelve retiro demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00907	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CLARA INES MOTTA MANRIQUE	BANCO BBVA Y OTROS	Auto resuelve objeción DECLARA INFUNDADA LA OBJECCION	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00910	Ejecutivo Singular	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00912	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDSON MAURICIO VANEGAS MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00915	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL COVALEDA LASSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00919	Verbal	CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA	MARIA INES RODRIGUEZ DE LIZCANO Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00922	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO IGNACIO CORTES PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00922	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO IGNACIO CORTES PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00924	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00924	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00926	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00927	Ejecutivo Singular	EMPRENEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S.	CARMEN CARDENAS CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00929	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN DIAZ FLORIAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00931	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00941	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	JUAN JOSE FACUNDO CEBALLOS Y OTRO	Auto rechaza demanda por competencia	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00942	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	VICTOR ALONSO BELTRAN CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00942	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	VICTOR ALONSO BELTRAN CALDERON	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00945	Verbal	ANGEL ADRIAN HERNANDEZ HERNANDEZ	CESAR DIAZ GOMEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOAN SEBASTIAN RIVERA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOAN SEBASTIAN RIVERA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00950	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARY LUZ OLIVEROS SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00950	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARY LUZ OLIVEROS SERRANO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00951	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YINA MARCELA BERMEO CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00951	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YINA MARCELA BERMEO CEBALLOS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00952	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YESSICA MARCELA VANEGAS FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00952	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YESSICA MARCELA VANEGAS FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00953	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIAN LEONARDO BENAVIDES OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00953	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIAN LEONARDO BENAVIDES OLAYA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00954	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00954	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00955	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00957	Ejecutivo Singular	AGILITY DINA S.A.S.	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00958	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE ORF S.A. - FEMORF	SONIA ESPINOSA MANCHOLA	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00959	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S. A.	JUAN PABLO RINCON LOZANO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00962	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.	CARMEN ELISA LUGO BARCIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00962	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.	CARMEN ELISA LUGO BARCIAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00963	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00963	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00964	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN IGNACIO DIAZ GARZON	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00966	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00966	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00969	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	JOSE PAUL AZUERO BERNAL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00969	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	JOSE PAUL AZUERO BERNAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00970	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANTONIO ARBOLEDA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00970	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANTONIO ARBOLEDA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00971	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON REAL MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2023	40 03001 00971	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON REAL MORENO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00001	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00002	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ FLORIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ FLORIAN	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTIAN ANDRES VILLABONA SALINAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTIAN ANDRES VILLABONA SALINAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00006	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	02/02/2024	
41001 2024	40 03001 00020	Verbal	ALVARO REINOSO NOGALES	ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03005 00765	Divisorios	LEONOR SERRANO BEUNDIA Y OTROS	ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTRA	Auto admite demanda	02/02/2024	
41001 2015	40 22001 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto resuelve sustitución poder Acepta renuncia al poder presentada por el Dr Miller OSosrio, reconoce personería a las Dra Sandra Patricia Perdomo, acepta sustitucion de poder de la Dra. Sandra Perdomo y reconoce personería al Dr. Javier Rivera para actuar como	02/02/2024	
41001 2015	40 22001 00999	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EYDER SERRATO PRADA Y OTRA	Auto de Trámite Ordena anular ordenes de pago existentes en e Banco Agrario y generar nuevamente pago de titulos judiciales con abono a cuenta corriente de la parte beneficiaria.	02/02/2024	
41872 2018	40 89001 00217	Despachos Comisorios	DIANA AGRICOLA S.A.S.	SERGIO ANDRES CORTES QUESADA Y OTRO	Auto de Trámite	02/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/02/2024**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA
RADICADO: 41001400300120130043200

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien actúa en calidad de Apoderada General del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad demandante, y MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO en calidad de Representante Legal de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS** identificada con Nit. 901.197.450-5, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA** identificado con C.C. 1.018.482.380 de y T.P. 400.654 del C.S. de J., para actuar como apoderada de la entidad cesionaria conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER COLLAZOS
DEMANDADO: ALICIA ALARCON
RADICADO: 41001402200120150076900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, allega renuncia al poder conferido por el señor ALEXANDER COLLAZOS e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el señor ALEXANDER COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía N.83.234.223, allega poder conferido a la Abogada SANDRA PATRICA PERDOMO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.160.965 y T.P. N.369.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderada en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

De otro lado en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la abogada SANDRA PATRICA PERDOMO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.160.965 y T.P. N.369.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante al Abogado JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.454.042 y T.P.164.227 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, identificada con la C.C.55.160.965 y T.P. No.369.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del señor ALEXANDER COLLAZOS, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “004SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON y en consecuencia,

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO, identificado con la Cedula de ciudadanía N.12.3325.358 y T.P. No.241.175 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
NIT. No. 891.180.008-2
DEMANDADOS: EYDER SERRATO PRADA
C.C. No. 7.719.327
HEIDI LILIANA RAMIREZ DIAZ
C.C. No. 36.312.072
RADICADO: 41001-40-22-001-2015-00999-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la abogada Carmen Sofia Alvarez Rivera, apoderada judicial de entidad demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago dentro del proceso de la referencia, en favor del COMFAMILIAR DEL HUILA, por lo que, una vez consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia y revisado el expediente digital, se avisa que existe orden de pago de los títulos judiciales Nos. 439050001110389, 439050001113731, 439050001116858, 439050001111202 y 439050001123415 por valor total \$6.121.686, por lo que, este despacho se dispone a anular dicha orden, para en su efecto ordenar la cancelación de los títulos precitados y los que hasta la fecha existen con abono al número de cuenta suministrado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la anulación de las ordenes de pago de los títulos judiciales Nos. 439050001110389, 439050001113731, 439050001116858, 439050001111202 y 439050001123415 existentes en la cuenta judicial del Banco Agrario, conforme lo acotado en esta providencia, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.121.686)** a favor de la entidad demandante, **COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. No. 891.180.008-2**, con abono a la cuenta corriente de Bancolombia, No. 076-438252-36, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7719327	Nombre	EYDER JAMES SERRATO PRADA	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001110389	891180008	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA SA	IM PRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	\$ 863.874,00	
439050001113731	891180008	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA SA	IM PRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 1.164.054,00	
439050001116858	891180008	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA SA	IM PRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 958.174,00	
439050001121202	891180008	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA SA	IM PRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 1.194.992,00	
439050001123415	891180008	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA SA	IM PRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 1.940.592,00	
Total Valor						\$ 6.121.686,00	

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, **COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. No. 891.180.008-2**, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.322.386,00)**, con abono a la cuenta corriente de Bancolombia, **No. 076-438252-36**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7719327 Nombre EYDER JAMES SERRATO PRADA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001126562	891180008	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NÓ APLICA	\$ 1.121.782,00
439050001130307	891180008	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA S	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NÓ APLICA	\$ 86.242,00
439050001134118	891180008	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NÓ APLICA	\$ 114.362,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRILLERAS MEDINA Y OTROS
CAUSANTE: TERESA MEDINA GOMEZ
RADICACION: 41001400300120180008500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante la señora MARTA LUCIA TRILLERA MEDINA y Otros e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N.85.454.042 y T. P. 164.227 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: LUCERO YAZMIN CASTRO BERNATE
RADICACION: 41001400300120180017100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", allega poder conferido a la Abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.152.532 y T.P. No.207.642 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.152.532 y T.P. No.207.642 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "004SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO SERGIO ANDRES CORTES QUESADA Y
 OTRO
RADICACIÓN **41872408900120180021701**

En atención al Despacho Comisorio **No. 002** proveniente del Juzgado Único Promiscuo de Villa Vieja mediante el cual señala que mediante auto dicha Sede Judicial ordenó se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble 200-201668; sin embargo, al revisar el Despacho se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, pues si bien, se anexa una carpeta que contiene el expediente, haciendo una vista del mismo no se encuentra la escritura pública donde así se determine. por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo de Villa Vieja, el Despacho Comisorio No. 002 expedido dentro del proceso ejecutivo 2018 0021700 , previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : LEONOR SERRANO BUENDIA Y OTROS
DEMANDADO : ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTROS
RADICACION : 41001400300120180076500

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Los señores **MAGDALENA PRADASERRANO, MARIA ARLENI SERRANO, LEONOR SERRANO DE CRUZ, FANNY BAHAMON DE CARDONA, EMELINA SERRNO TRUJILLO, JORGE SERRANO BUENDIA, HERNANDO SERRANO BUENDIA, DIANA MARCELA SERRANO TEJADA Y LINA MARIA SERRANO TEJADA** por conducto de apoderada judicial presentaron demanda Divisoria en contra de **ISABEL SERRANO DE SANCHEZ Y ROSALBA SERRANO BUENDIA**, con el fin de obtener la venta del bien común, del inmueble ubicado en la carrera 1 G N° 9-32 de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-90294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual fue inadmitida y subsanada en legal forma. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P. 4.-

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **MAGDALENA PRADASERRANO, MARIA ARLENI SERRANO, LEONOR SERRANO DE CRUZ, FANNY BAHAMON DE CARDONA, EMELINA SERRNO TRUJILLO, JORGE SERRANO BUENDIA, HERNANDO SERRANO BUENDIA, DIANA MARCELA SERRANO TEJADA Y LINA MARIA SERRANO TEJADA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra **ISABEL SERRANO DE SANCHEZ Y ROSALBA SERRANO BUENDIA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados citados en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a las demandadas **ISABEL SERRANO DE SANCHEZ Y ROSALBA SERRANO BUENDIA** haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-90294** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON** identificado con la C.C. No. 55.161.342. y T.P. No. 233.324 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y JAVIER DIAZ TIBADUIZA
RADICACION	41001400300120190006700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ solicita se decrete la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva radicado con el número 41001400300820190007700 en el cual ya se profirió auto del 440, siendo este el estado actual del proceso al igual que el que cursa en este juzgado.

Indica que los procesos tienen en común uno de los demandados el señor JAVIER DIAZ TIBADUIZA y adjunta copia de la demanda tal como lo dispone el inc. 2 del Art. 150 del C.G.P.

En relación con la acumulación de procesos el Art. 464 del C.G.P. indica:

“Art. 464: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1.- *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2.- *La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3.- *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*



5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación es oportuna, que existe un demandado en común JAVIER DIAZ TIBADUIZA del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden acumular y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó copia de la demanda, el Despacho, **ordenará** la acumulación del proceso ejecutivo con radicación 41001400300820190007700 que se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al proceso ejecutivo con radicación No. 41001400300120190006700, que se tramita actualmente en este despacho judicial, en atención a la competencia establecida en el artículo 149 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso de este despacho es el proceso más antiguo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo No. 41001400300820190007700 que se adelantan en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al proceso ejecutivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No. 41001400300120190006700, que se tramita actualmente en este despacho judicial.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el ejecutivo con radicación No. 41001400300820190007700 que se adelantan en ese juzgado en contra de JAVIER DIAZ TIBADUIZA Y OTRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELVIA ROJAS PENAGOS C.C. No. 26.509.429
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROJAS C.C. No. 55.157.909
RADICADO:	41001-40-03-001-2019-00664-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora ELVIA ROJAS PENAGOS como parte ejecutante, solicita la entrega de los títulos hasta ahora constituidos dentro del proceso de la referencia por parte de la demandada.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora liquidación del crédito en firme hasta el 18 de noviembre de 2022 por valor de \$52.543.886,33 evidenciándose que en la misma se tuvo en cuenta como abono (34) títulos judiciales por valor de \$22.518.989,00, siendo procedente ordenar el pago de dichos abonos.

De otra parte, revisada la cuenta del Banco Agrario se observa la existencia de (14) títulos judiciales adicionales por valor de \$9.216.540,00, razón por la cual, se ha de ordenar su pago a efectos que sean descontados de la deuda, para que finalmente a la fecha, quede pendiente un saldo por pagar de \$43.327.346,00 más las costas cuando las mismas sean liquidadas.

No obstante, lo anterior en aras que se pueda llevar a cabo el pago de los títulos judiciales mencionados dicho valor debe ser consignado a una cuenta bancaria, según disposición establecida por el Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado actualizado de la cuenta bancaria en donde autorice el pago de los títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante, para que allegue el certificado actualizado de la cuenta bancaria en donde autorice el pago de los títulos descontados al ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor de la parte demandante ELVIA ROJAS PENAGOS con c.c. No. 26.509.429, una vez dicha parte cumpla con el requerimiento realizado en el numeral anterior.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 55157909 Nombre MARTHA CECILIA ROJAS C
Número de Títulos 50

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000993692	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 534.093.00
439050000997020	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 142.090.00
439050000999710	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 142.090.00
439050001002631	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 1.027.855.00
439050001005349	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 289.784.00
439050001008167	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 728.017.00
439050001011100	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 154.796.00
439050001013744	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 154.796.00
439050001016410	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 167.280.00
439050001019395	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 175.596.00
439050001022233	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 555.370.00
439050001024874	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 581.895.00
439050001027814	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 148.052.00
439050001030653	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 148.052.00
439050001032929	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 161.542.00
439050001036185	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 521.448.00
439050001039785	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 828.467.00
439050001042922	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 148.052.00
439050001046263	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 158.425.00
439050001049271	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 148.052.00
439050001053232	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 543.098.00
439050001056323	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 194.195.00
439050001059125	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 466.760.00
439050001062253	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 205.325.00
439050001065054	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 435.539.00
439050001067938	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 471.833.00
439050001070729	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 480.146.00
439050001073830	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 590.214.00
439050001076814	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 2.793.100.00
439050001079731	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 606.697.00
439050001082954	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 3.265.580.00
439050001085810	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 2.676.137.00
439050001088696	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.127.271.00
439050001091935	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 1.732.742.00

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor de la parte demandante ELVIA ROJAS PENAGOS con c.c. No. 26.509.429, una vez dicha parte cumpla con el requerimiento realizado en el numeral primero de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 55157909 Nombre MARTHA CECILIA ROJAS C
Número de Títulos 50

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001094652	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 261.202,00
439050001097667	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 1.225.200,00



439050001100582	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 238.567,00
439050001103347	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 342.238,00
439050001106553	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 397.808,00
439050001109292	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 872.000,00
439050001114106	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 699.049,00
439050001115921	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 344.000,00
439050001119557	26509429	ELVIA ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 1.528.477,00
439050001122618	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 361.979,00
439050001126019	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 965.108,00
439050001129102	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 867.185,00
439050001132162	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 580.501,00
439050001136852	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 533.226,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COONFIE
DEMANDADO:	CRISTIAN AMAYA YAGUARA
RADICACION:	41001400300120200031600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", allega poder conferido a la Abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.152.532 y T.P. No.207.642 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.152.532 y T.P. No.207.642 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "031SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL
MULTIACTIVA POPULAR- COEMPOPULAR
DEMANDADO: MILLER MORERA CORDOBA
RADICADO: 41001400300120210005800

La apoderada actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00. a.m. del día **23** del mes **julio** del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: Lote de terreno identificado con el número 3 con un área de 104.65 M2, junto con la casa de habitación de dos plantas sobre el construida que hace parte de la Urbanización Loma Linda, ubicado en la calle 14 Sur No. 28A-22 y 28A- 16 ubicado en esta ciudad, con folio de matricula No. **200-20683**, avaluado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$147.575.519,00) M/Cte**, de propiedad del demandado MILLER MORERA CORDOBA identificado con la C.C. 12.134.096. Secuestre: Victor Julio Ramirez.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado N° **41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA-
DEMANDANTE : EFRAIN PERDOMO SABOGAL QUINTERO
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00068-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la presente demanda de reconvenición verbal en acción reivindicatoria instaurada por EFRAIN PERDOMO SABOGAL, contra MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma, según constancia secretarial que precede.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía atendiendo el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación (art. 26 núm. 3 del C.G.P.).

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa, que se cumplió con los requerimientos expuestos en el auto inadmisorio de la demanda, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro tercero, sección primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal en reconvención – ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por **EFRAIN PERDOMO SAVOGAL** contra **MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES**

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda a la demandada MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES, por el término de 20 días, mediante notificación de esta providencia por estado, y se dará aplicación al Art. 91 del C.G.P.

TERCERO.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**, identificado con C.C. N° 83.087.214 y con T. P. No. 65.888 del C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

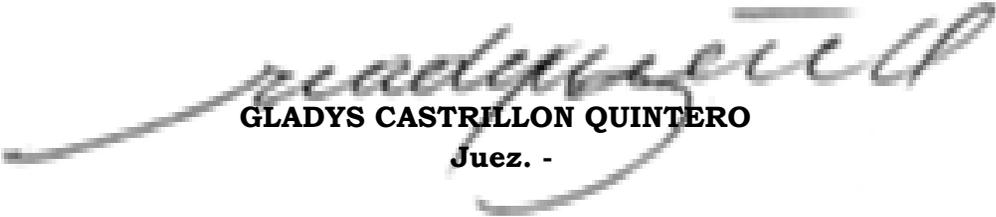
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : GUSTAVO BUENDIA RIVERA.
EJECUTADO : JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00333-00

Conforme lo solicita el apoderado del demandado en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, y evidenciado que la parte actora dentro del término concedido allegó el original e la letra de cambio base de la presente ejecución y atendiendo a que con la contestación de la demanda se formuló tacha de falsedad respecto de la misma y con el fin de mejor proveer, se dispone oficiar a la Policía Nacional, correo electrónico dijin.grepcis@policia.gov.co, para que practique prueba grafológica, previa transcripción del cuestionario que tiene que resolver el perito grafólogo, respecto de los documentos enunciados, del mismo modo se remitirá junto con el oficio respectivo el link del expediente digital.

Para tal fin, se pondrá a disposición del apoderado del demandado el original de la letra de cambio, a fin de que bajo su custodia y cuidado se aporte ante el perito grafólogo para efectos de la prueba ordenada.

De otro lado, conforme a la facultad conferida por el artículo 121 del C. G. P., y evidenciado que el 13 de septiembre de 2023, precluyó el término de un (1) año para proferir sentencia, dado que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago el 8 de agosto de 2022, ello descontando los días de vacancia judicial, semana santa y el tiempo que duró la titular del Despacho en escrutinios, se dispone ampliar por seis (6) mese más dicho término, dado que no se ha podido practicar la prueba grafológica a la que se refiere esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO**
DEMANDADO : **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS**
RADICACION : **41001400300120220049000**

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **30** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **30** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA
RADICADO: 41001400300120220078200

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado manifestó su no aceptación al cargo por contar con más de cinco curadurías, procede el Despacho a designar nuevamente curador ad-litem al demandado SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA, al abogado DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al correo electrónico pipebahamon831@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA al abogado DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico pipebahamon831@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: FELIPE RIVAS CABRERA
RADICACION: 41001400300120220081700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", allega poder conferido a la Abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.152.532 y T.P. No.207.642 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.152.532 y T.P. No.207.642 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "017SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION : 41001400300120220084600

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **5** del mes de **junio** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **5** del mes de **junio** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
EJECUTANTE : **ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR**
EJECUTADO : **PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. SAS**
RADICACION : **41001400300120230011200**

En escrito remitido al correo del juzgado el abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, en calidad de apoderado del demandado presenta escrito de excepciones de mérito.

Atendiendo lo anterior se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se **reconoce personería** al Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. N° 80.098.712 Y C.C. N° 158.455, para que represente al demandado en los términos del poder conferido tal como lo establece el Art. 75 del C.G.P.

Se requiere al Dr. Puentes, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo apoderado parte actora rjulio1031@hotmail.com correo apoderado demandado japc.abogado@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA
RADICACION :41001400300120230037300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA, solicita nuevamente el emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que la notificación a la dirección física fue devuelta por la causal dirección errada no existe.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que, efectivamente la parte actora intentó la notificación personal a la dirección aportada en la demanda calle 10 N° 30B-05 de Neiva, más no hay constancia del envío de la notificación al correo electrónico jeheper@hotmail.com

Así las cosas, el Despacho, **NEGARÁ** la solicitud de emplazamiento y **REQUIERIRÁ** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado en la dirección suministrada en la demanda o en el correo electrónico aportado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado en la dirección suministrada en la demanda o en el correo electrónico aportado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ILBER TOVAR ARDILA
RADICACION : 41001400300120230044400

En memorial remitido por el demandado ILBER TOVAR ARDILA C.C. N°7.706.420 al correo institucional del juzgado, manifiesta conocer del presente proceso con radicación 2023-444, solicitando se le corra traslado de la demanda.

Conforme a lo anterior el Juzgado, tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado ILBER TOVAR ARDILA C.C. N° 7.706.420 en los términos del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P.

Se ordena a la secretaria remitir el link del proceso digital al demandado de forma inmediata, al correo electrónico pedromarquin_13@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ZUNILDA ZULETA ROJAS Y LUZ MARLEN
ROJAS
CAUSANTE :CALIXTO ROJAS CARVAJAL
RADICACIÓN :41001400300120230049600

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **14** del mes de **mayo** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **14** del mes de **mayo** del año **2024** a las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	EVER TOVAR ALMARIO
RADICACIÓN	41001311000220230050401

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, quien en providencia del 18 de diciembre de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de una consola de amplificación de sonido con referencia XR 684 marca PEAVEY con sus respectivas columnas que se encuentran en la calle 2 No. 14 – 21 de la ciudad de Neiva, de propiedad del señor Ever Tovar Almario; este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **2** del mes de **agosto** del año **2024** a las **9.a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COBRANDO S.A.S
DEMANDADO : ERLEY PULIDO PERALTA
RADICACIÓN : 41001400300120230062900

Mediante auto fechado el 7 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COBRANDO S.A.S. NIT.830.056.578-7** en contra de **ERLEY PULIDO PERALTA C.C. N°7.699.627** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ERLEY PULIDO PERALTA C.C. N°7.699.627** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 3 de noviembre de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 22 de noviembre de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COBRANDO S.A.S. NIT.830.056.578-7** en contra de **ERLEY PULIDO PERALTA C.C. N°7.699.627** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO : MARIA NATIVIDAD MUÑOZ BOLAÑOS
RADICACION :41001400300120230066900 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. JORGE CAMILO PANIAGUA, solicita la terminación de la solicitud, teniendo en cuenta que el vehículo de placas LUQ447 de propiedad de la demandada MARIA NATIVIDAD MUÑOZ BOLAÑOS C.C. N° 36.271.023, fue capturado, cumpliéndose así con el objeto del trámite, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo y la entrega del mismo a la entidad demandante.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **LUQ447** de propiedad la demandada MARIA NATIVIDAD MUÑOZ BOLAÑOS C.C. N° 36.271.023 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

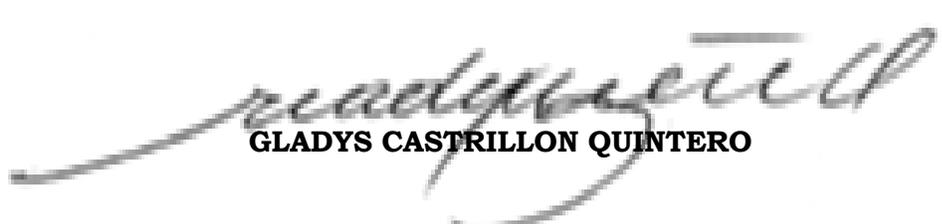
3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero ZONA ROSA 24/7 Florencia Caquetá. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN COSTAS

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JESSICA LORENA PERMODO GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00725-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la demanda indicándole al demandante las siguientes deficiencias para ser subsanadas:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
3. Debe la parte demandante efectuar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo indica la ley 2213 de 2023, pues las medidas cautelares solicitadas no son procedentes a la luz de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. pues este precepto indica cuales son las originarios, ahora, a juicio de este Juzgado tampoco son procedente como innominadas, atendiendo a que se debe hacer un juicio de las pruebas allegadas al proceso para tomar la decisión final, pues con las allegadas no son suficientes para predicar que existe en este caso la apariencia de buen derecho que indica la norma.
4. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 621 del C.G.P.
5. Debe indicar el domicilio de la parte demandante y los demandados.

Al respecto, la parte demandante subsanó el numeral primero y quinto.

En cuanto al numeral **segundo** de la providencia que inadmitió la demanda, si se tiene en cuenta que en el acápite de condenas en el numeral segundo requirió el demandante:

“Segunda.- Que se condene a los demandados **DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA** y **CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMON** a pagar a favor de la señora **JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA** los frutos civiles que hubiese producido el vehículo automotor marca Chevrolet, Clase Volqueta, Modelo 2008, línea Kodiak 7.500, color Blanco Arco Bicama, identificado con la placa de Circulación No. SRO 471 desde que fue despojada de su posesión.”

En razón a lo anterior, este Juzgado inadmitió la demanda a la luz de lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. pues pidió el pago de frutos civiles; sin embargo, el

apoderado de la parte actora indica que **modifica la demanda y desiste de este pedimento, en esta medida queda superado esta deficiencia.**

En lo atinente al numeral 3º, en criterio de este Juzgado el apoderado de la parte actora no la subsanó como quiera que se le indicó que atendiendo que en este caso se trata de un proceso declarativo las medidas cautelares procedentes son las establecidas en el artículo 590 del C.G.P. por lo tanto, las que solicitó no lo son, por lo tanto, debía la parte actora efectuar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo indica la ley 2213 de 2023.

Al respecto, el argumento del profesional del derecho para subsanar la demanda no es posible acogerse como quiera que la Ley 2213 de 2023 en su numeral 6 establece que al presentarse la misma simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados salvo cuando se pidan medidas cautelares.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9594 del 2022 respecto del estudio de la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos señaló:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02364-00 13 depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».

Más adelante señaló:

...Así pues, las razones dadas en esta providencia, permiten deducir que en cada caso, y a tendiendo las particularidades propias del asunto, deberá analizarse por la autoridad judicial de conocimiento respectiva, la procedencia de la medida cautelar reclamada dentro de procesos...”

En esta medida, se observa que al profesional del derecho que apodera a la parte demandante se le indicó la deficiencia a subsanar, pues según lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. las medidas cautelares requeridas no son procedentes para esta clase de procesos y tampoco se podían considerar como innominadas atendiendo a la insuficiencia probatoria para así determinarlo, en esta medida la demanda debe ser rechazada, por cuando no se subsanó este defecto.

Ahora respecto de las medidas cautelares innominadas la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC3028-2020 señaló:

“En relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, «el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación» y que si bien cuenta con «un amplio margen de discrecionalidad» para disponer de ellas, la medida a adoptar «deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular», atendiendo «los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”».

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, «no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos».

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara», sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.”

En esta medida, en criterio de este Juzgado, al profesional del derecho que apodera la parte actora se le indicó que las medidas cautelares tampoco resultaban ser procedentes como innominadas pues con las pruebas aportadas no era suficiente para acceder a ello, además tal como lo indica la jurisprudencia citada el objeto del proceso reivindicatorio es precisamente restituir el bien que indica la parte actora es de su propiedad y ello debe ser valorado con pruebas en el juicio, lo anterior, si se tiene en cuenta que la medidas cautelares requerida por la parte actora son, la orden de retención del vehículo objeto de la Litis indistintamente de quien lo tenga en posesión y la siguiente:

b) Se disponga ordenar al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** que, en caso de que se disponga el levantamiento del embargo y/o secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, Clase Volqueta, Modelo 2008, línea Kodiak 7.500, color Blanco Arco Bicama, identificado con la placa de Circulación No. SRO 471, al interior del proceso ejecutivo radicado al No. 41001418900320220028800; o que se resuelva la entrega del mismo a favor de cualquier tercero que alegue derechos de posesión, se disponga poner a disposición de su despacho el citado vehículo automotor, de manera inmediata, mientras se resuelve de manera definitiva este litigio.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud presentada por JESSICA LORENA PERDOMO contra DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTROS en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA
RADICACIÓN : 41001400300120230074400

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA C.C. N°1.075.213.330** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA C.C. N° 1.075.213.330** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 24 de noviembre de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 18 de enero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO CHARRY**



VILLALBA C.C. N° 1.075.213.330 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : JOSE ADOLFO ROJAS
RADICACION :41001400300120230075000 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN, solicita el retiro del vehículo de placas WOZ526 del parqueadero VEHICOL S.A.S. ubicado en Funza Cundinamarca.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la policía nacional puso a disposición el vehículo de placas WOZ526 el 27 de diciembre de 2023, razón por la cual el despacho habrá de terminar la presente solicitud, ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión y accediendo a la entrega del vehículo a la parte actora, en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **WOZ526** de propiedad del demandado JOSE ADOLFO ROJAS C.C. N° 93.402.361 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero VEHICOL S.A.S. ubicado en Funza Cundinamarca. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JHON WILMAR MOSQUERA
RADICACION : 41001400300120230079600

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4** en contra de **JHON WILMAR MOSQUERA C.C. N° 1.075.254.366** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JHON WILMAR MOSQUERA C.C. N° 1.075.254.366** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 4 de diciembre de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 12 de enero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4** en contra de **JHON WILMAR MOSQUERA C.C. N° 1.075.254.366** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD C.E.
DEMANDANTE	MAROLY FERNANDA FERNANDEZ
DEMANDADO	WILSON POLO SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00815-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y en consecuencia, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por MAROLY FERNANDA FERNANDEZ c.c. 1.075.235.461 contra WILSON POLO SANCHEZ c.c. 12.195.378.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con la C.C. No. 83.087.214 Y T.P. No. 65.8888 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda ante la Secretaria de Movilidad de Neiva Huila, ante la matrícula del vehículo automotor de placa MCU-436, clase automóvil de servicio particular, marca Chevrolet motor B12D1289244KC3,

CHASIS: 9FAMF48D38BB019539, MARACA: CHEVROLETH, vehículo de propiedad del Señor **WILSON POLO SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado Con C.C. No. 12.195.378 de Garzón Huila. Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
DEUDOR : YENNY PATRICIA VARGAS VARGAS.
: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00843-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción impugnación planteada por el apoderado de la insolvente, frente a la graduación de créditos llevada a efecto en audiencia de negociación de deudas celebrada el 31 de octubre de 2023, realizada ante el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva de esta ciudad.

2.- DE LA OBJECCIÓN.

Indica el objetante que en el trámite de negociación de deudas de la insolvente se relacionó la acreencia en su favor por valor de \$8.000.000,00, siendo en realidad su acreencia por valor de \$31.164.490,00, conforme a los ítems que relaciona y conforme a los documentos que allega, solicitando se gradúe su acreencia en el valor que indica.

3.- DE LA RÉPLICA HECHA POR EL APODERADO ACTOR A LA OBJECCIÓN:

Indica el apoderado de la insolvente que como lo indica el acreedor, precisa que todas estas obligaciones se han generado en virtud de un contrato de arrendamiento el cual anexa, por lo que bajo tal premisa reconocen las obligaciones referidas en el escrito allegado, referidas a la letra de cambio por valor de \$4.000.000,00, y 3 cánones de arrendamiento por valor de \$1.650.000,00 cada uno equivalentes a la suma de \$6.650.000,00, para un gran total de \$10.650.000,00.

No reconoce las demás obligaciones pues considera no existen pruebas suficientes de la existencia de las mismas, ni han sido declaradas por la deudora y que el acreedor pretende se le reconozcan, amén de no existir documentos que soporten con veracidad lo expresado por el acreedor, así como que no existen requerimientos por parte del acreedor que comprendieran daños de cualquier índole al local.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 /2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- 1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas

personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

4.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por el objetante, gira en torno a que se le reconozcan varias acreencias en su favor y a cargo de la insolvente la suma de \$31.164.490,00, las cuales discrimina de la siguiente manera:

= Letra de cambio por valor de \$4.000.000,00 e intereses por \$1.100.000,00

=Tres cánones de arrendamiento del local comercial arrendado a la deudora por valor de \$1.650.000,00 cada uno, equivalentes a la suma de \$4.650.000,00.

=Clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento equivalente a cuatro cánones de arrendamiento por un valor de \$6.600.000,00.

=Por concepto de adecuación del local comercial la suma de \$5.100.000,00.

= Por concepto del no pago del servicio domiciliario de energía eléctrica por facturas atrasadas y no pagadas la suma de \$9.695.040,00.

= Por concepto del no pago del servicio domiciliario de agua, por facturas atrasadas y no pagadas la suma de \$211.290,00.

=Por concepto del no pago del servicio domiciliario de gas, por facturas atrasadas y no pagadas, la suma de \$29.850,00.

=Por compra de materiales eléctricos por valor de \$611.000,00.

= por concepto de arreglos eléctricos en el local la suma de \$1.400.000,00.

De otro lado la parte insolvente indica que solamente reconoce las acreencias derivadas del valor de la letra de cambio y de los tres cánones de arrendamiento adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento del local al cual hace referencia el mismo, más no las demás acreencias, indicando que no existe prueba de su causación.

En tal sentido, hecha una valoración de las pruebas allegadas al plenario, tenemos que referido a las obligaciones derivadas de la letra de cambio y de los tres cánones de arrendamiento, no existe discusión alguna, razón por la cual se ordenará su reconocimiento.

Por lo que corresponde a las demás obligaciones, solamente se tendrán en cuenta en favor del objetante lo correspondiente a las facturas de servicios públicos domiciliarios, dado que estas sumas corresponden a los periodos en los cuales la arrendataria estuvo haciendo uso del local comercial en tal calidad, tales como energía eléctrica por valor de \$9.695.040,00, agua por valor de \$211.290,00 y gas domiciliario por la suma de \$29.850,00.

Los demás aspectos referidos no se tendrán en cuenta dada la no existencia de elementos probatorios que nos indiquen tanto del incumplimiento del contrato de arrendamiento, para efectos de la cláusula penal y de requerimientos por mal uso y deterioro del local comercial, que hicieran factibles las mejoras realizadas al mismo, con posterioridad a su entrega.

En estricto sentido, se deberán graduar las obligaciones en favor del acreedor señor RAFAEL ANTONIO CUELLAR de la siguiente manera:

= Letra de cambio por valor de \$4.000.000,00 e intereses por \$1.100.000,00

=Tres cánones de arrendamiento del local comercial arrendado a la deudora por valor de \$1.650.000,00 cada uno, equivalentes a la suma de \$4.650.000,00.

= Por concepto del no pago del servicio domiciliario de energía eléctrica por facturas atrasadas y no pagadas la suma de \$9.695.040,00.

= Por concepto del no pago del servicio domiciliario de agua, por facturas atrasadas y no pagadas la suma de \$211.290,00.

=Por concepto del no pago del servicio domiciliario de gas, por facturas atrasadas y no pagadas, la suma de \$29.850,00.

Por tanto, se dispondrá tener como cuantía en favor del acreedor RAFAEL ANTONIO CUELLAR, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$19.886.180,00) M/Cte.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse fundada parcialmente la objeción formulada por el acreedor RAFAEL ANTONIO CUELLAR, habida cuenta que la cuantía enlistada por la deudora no resultó ser la que en estricto sentido debía ser relacionada, debiendo ser graduada la misma en las sumas indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada parcialmente la objeción presentada por el señor RAFAEL ANTONIO CUELLAR, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda frente al trámite de negociación de deudas que adelanta YENY PATRICIA VARGAS VARGAS, teniendo como valor de sus acreencias, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$19.886.180,00) M/Cte., tal como se indicó en la parte motiva, con corte a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

TERCERO.- Contra el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA
DEMANDADO	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00848-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declaración de existencia de sociedad comercial iniciada por MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA C.C. 80.159.181 contra ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA C.C. 1.075.229.848.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA C.C. 79.276.072 T.P. 72.895** para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-263952 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad de la demandada ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA C.C. 1.075.229.848. Oficiese a la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO LUIS RAMON HURTATIZ Y OTRO
RADICACIÓN **410014003001-2023-0085900**

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO
DEMANDADO COOSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN **410014003001-2023-00861-00**

Sería el caso de asumir el conocimiento de la litis, sin embargo, una vez efectuada la liquidación por medio de la contadora de la Rama Judicial se encuentra que la demanda tiene como valor total de pretensiones la suma de \$202.175.355, la liquidación mencionada y que además se aporta en el expediente es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 2023-00861-00

CAPITAL	\$	119.758.871
INTERESES DE MORA	\$	82.416.484
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	202.175.355

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO contra COOSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS
RADICACION :41001400300120230088700 (S.S)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas LUQ608 de propiedad de la demandada DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS C.C. N° 1.075.299.889, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 25 de enero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **LUQ608** de propiedad de la demandada DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS C.C. N° 1.075.299.889 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLIVA ESQUIVEL DE ARMERO Y OTROS
DEMANDADO	NOEL CASTAÑO QUIROGA y otros.

RADICACIÓN **410014003001-2023-00891-00**

OLIVA ESQUIVEL DE ARMERO Y OTROS inicia demanda verbal de pertenencia contra NOEL CASTAÑO QUIROGA y otros.

No obstante, al revisar la demanda se observa que la demanda presenta las siguientes deficiencias que deben ser subsanadas:

- 1- Debe la parte actora indicar el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados.
- 2- La parte demandante no señaló el correo electrónico de las personas que requiere se decrete como prueba su versión testimonial, lo anterior atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
- 3- No señaló la parte demandante bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de notificación de los demandados que sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe la parte actora aportar el avalúo catastral del inmueble debidamente actualizado con el ánimo de determinar la cuantía a la luz de lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO MARIA YOANNA REYES LOSADA
RADICACIÓN **410014003001-2023-0090500**

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
DEUDOR : CLARA INES MOTTA MANRIQUE.
: BANCO BBVA S.A., Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00907-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción impugnación planteada por la apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., frente a la graduación de créditos llevada a efecto en audiencia de negociación de deudas celebrada el 16 de noviembre de 2023, realizada ante el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva de esta ciudad.

2.- DE LA OBJECCIÓN.

Indica la objetante que en el trámite de negociación de deudas de la insolvente se relacionó la acreencia de la señora MARIELA MOTTA MANRIQUE, respaldada en un pagaré, por la suma de \$26.000.000,00, sin que en el presente trámite no se cuenta con los documentos que acrediten la existencia, naturaleza y cuantía de dicha obligación de persona natural.

Con fundamento en lo anterior solicita la exclusión de dicha acreencia, teniendo en cuenta que no obra documentación que acredite y/o soporte la existencia de tal obligación.

3.- DE LA RÉPLICA HECHA POR LA INSOLVENTE:

Indica la insolvente en el trámite de insolvencia que dio cumplimiento a los lineamientos y requisitos legales que rigen la materia.

Que las normas que rigen dicho trámite en ninguno de sus apartes exigen que con la solicitud se deban acompañar los títulos valores que evidencien la obligación reportada.

Que en el listado de sus acreedores cita la contraída con su hermana MARIELA MOTTA MANRIQUE por valor de \$26.000.000,00, dinero que fue suministrado por esta dada su precaria situación económica, para sufragar gastos derivados de la manutención de su familia, el pago de varias acreencias con entidades financieras, por cuanto sus ingresos mensuales no le permitían asumirlos y garantizado con un pagaré, el cual adjunta.

Que la apoderada del ente objetante pone en tela de juicio la existencia de dicha obligación con desconocimiento de los postulados contenidos en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 y contraviniendo los postulados de buena fe.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 /2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- 1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De otro lado, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su título IV permite a la persona natural no comerciante acogerse al régimen de insolvencia, la cual puede depurar sus deudas manteniendo la posibilidad de continuar con su patrimonio o en última instancia, entregar sus bienes como parte de pago, convirtiendo sus acreencias en obligaciones naturales, saneando así, su estado económico y de crédito, de donde se concluye que la información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales, al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; quien sirve como mediador en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la ley de insolvencia, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión, reiterando eso sí, la responsabilidad que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.

Por tal razón, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no solo basta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, sino que, requiere la sinceridad, honradez y responsabilidad del deudor en el momento de llevar a cabo la negociación de sus acreencias; llegando así a un acuerdo positivo en donde las partes que intervienen sientan seguridad del obrar con transparencia por parte del deudor insolvente, resumiendo esto en el actuar de buena fe en la resolución de las controversias suscitadas a causa del proceso en el cual tuvo que involucrarse para poder solucionar su vida económica y financiera, con la finalidad de que el núcleo familiar y personal mejore su calidad de vida.

3.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten

las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

4.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por la apoderada del ente objetante, gira en torno a que no allegó desde el inicio del trámite de insolvencia la prueba de la existencia de la obligación reportada en favor de la señora MARIELA MOTTA MANRIQUE, respaldada en un pagaré por la suma de \$26.000.000,00, lo cual va en contravía de los postulados que rigen la materia.

De otro lado la parte insolvente indica que dio cumplimiento a los lineamientos y requisitos legales que rigen la materia, para instaurar la petición con el fin de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, evidenciando que en ninguno de sus apartes exige que con la solicitud se deban acompañar los títulos valores que evidencien las obligaciones reportadas.

Que en el listado de sus acreedores cita la contraída con su hermana MARIELA MOTTA MANRIQUE por valor de \$26.000.000,00, dinero que fue suministrado por esta dada su precaria situación económica, para sufragar gastos derivados de la manutención de su familia, el pago de varias acreencias con entidades financieras, por cuanto sus ingresos mensuales no le permitían asumirlos y garantizado con un pagaré, el cual adjunta.

En tal sentido, hecha una valoración de las pruebas allegadas al plenario, tenemos que conforme lo indica la insolvente, la norma no indica que se deba acompañar la prueba de la existencia de las obligaciones reportadas por el deudor, dado que se estaría en contravía de los postulados de la buena fe, al que se refiere el parágrafo 1º., del artículo 539 del C. G. P., por cuanto la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento.

De contera tenemos que la norma legal que rige esta clase de actuaciones no exige en rigor que con la solicitud deba allegarse la prueba de la existencia de las obligaciones reportadas, solamente su enunciación, bajo el entendido que en el trámite se deberá constatar o no su existencia y graduación, sin embargo, la insolvente con la respuesta dada a la objeción planteada allega la prueba de la existencia de la obligación a la cual se refiere la apoderada objetante.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse infundada la objeción formulada por la apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a los lineamientos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción planteada por la apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda frente al trámite de negociación de deudas que adelanta CLARA INES MOTTA MANRIQUE.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO
DEMANDADO	JORGE ELIECER VILLANEDA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00910-00

CARLOS GUILLERMO JARAMILLO inicia demanda ejecutiva contra JORGE ELIECER VILLANEDA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$19.600.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CARLOS GUILLERMO JARAMILLO contra JORGE ELIECER VILLANEDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDSON MAURICIO VANEGAS MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00912-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$33.898.506** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA EDSON MAURICIO VANEGAS MEDINA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GABRIEL COBALEDA LASSO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00915-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$23.852.934** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS GABRIEL COBALEDA LASSO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS LIZCANO VEGA
DEMANDADO	MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE LIZCANO

RADICACIÓN **410014003001-2023-00919-00**

CARLOS ANDRÉS LIZCANO VEGA inicia demanda verbal de pertenencia contra MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE LIZCANO.

No obstante, al revisar la demanda se observa que la demanda presenta las siguientes deficiencias que deben ser subsanadas:

- 1- Debe la parte actora adecuar la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA INÉS RODRIGUEZ DE LIZCANO Q.E.P.D.
- 2- Debe la parte actora aportar el avalúo catastral del inmueble debidamente actualizado con el ánimo de determinar la cuantía a la luz de lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO IGNACIO CORTES PASCUAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00922-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. inicio demanda ejecutiva contra EDUARDO IGNACIO CORTES PASCUAS por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra EDUARDO IGNACIO CORTES PASCUAS c.c. 12128983 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 12128983

- 1.1. Por la suma de **\$100.844.442** por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$13.490.495** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 11 de mayo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00924-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313.-7 contra EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ con C.C. 16.946.943 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 16946943.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 16946943.

- 1.1. Por la suma de **\$94.919.918**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$17.429.772** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 4 DE ABRIL DE 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 16946943.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INFIHUILA
DEMANDADO	PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. SAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00926-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$10.500.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por INFIHUILA contra PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRENEDORES DEL NUEVO SIGLO
DEMANDADO	CARMEN CARDENAS CALDERON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00927-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$4.644.604** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por EMPRENEDORES DEL NUEVO SIGLO contra CARMEN CARDENAS CALDERON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	EDWIN DIAZ FLORIAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00929-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$20.629.959** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDWIN DIAZ FLORIAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER SALAS BERMEO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00931-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$35.385.283** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ALEXANDER SALAS BERMEO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN JOSE FACUNDO CEBALLOS Y OTRO.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00941-00

FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S. inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra JUAN JOSE FACUNDO CEBALLOS Y OTRO.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora, y que la suma del canon de arrendamiento es por \$866.280.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$866.280 y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de 12 meses, lo que significa que, conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido por FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S. contra JUAN JOSE FACUNDO CEBALLOS Y OTRO, en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER VELASQUEZ RAMOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00942-00

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. inició demanda ejecutiva contra JAVIER VELASQUEZ RAMOS c.c. 1.085.252.815 por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003020-1 contra JAVIER VELASQUEZ RAMOS **c.c.** 1085252815 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

PAGARÉ. M026300105187601589626846885.

1.1.1. Por la suma de **\$39.804.667** por concepto de capital insoluto del pagaré vencido el 13 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023. hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$4.414.893** M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados desde el 30 de junio de 2023 al 13 de diciembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.

PAGARÉ. M026300105187601585010354225.

1.1.3. Por la suma de **\$56.713.019** por concepto de capital insoluto del pagaré vencido el 13 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023. hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **\$8.488.520** M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados desde el 3 de julio de 2023 al 13 de diciembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 CSJ para que actúe como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANGEL ADRIAN HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR DIAZ GOMEZ GERLIN GUTIERREZ NIETO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA LTDA. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION	41001400300120230094500

Se declara inadmisibles la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por ANGEL ADRIAN HERNANDEZ HERNANDEZ actuando mediante apoderado judicial, por las razones expuestas a continuación:

- 1.- Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de COOTRANSHUILA S.A., actualizado, teniendo en cuenta que el archivo adjunto no fue posible abrirlo.
- 2.- Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., actualizado, teniendo en cuenta que el archivo adjunto no fue posible abrirlo.
- 3.- Para que aporte los certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas WCY045 Y STA282.
- 4.- Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa WCY045 la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (**20%**) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y posibles perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del Art. 590 en concordancia con el artículo 591 del C. G. P., con el fin de poder obviar el requisito de procedibilidad.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el



término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOAN SEBASTIAN RIVERA QUINTERO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00949-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOAN SEBASTIAN RIVERA QUINTERO con C.C. 1.083.885.525, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra JOAN SEBASTIAN RIVERA QUINTERO con C.C. 1.083.885.525, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1083885525.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1083885525.

- 1.1. Por la suma de **\$43.432.985,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$4.742.314,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **27 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 1083885525.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ OLIVEROS SERRANO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00950-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARY LUZ OLIVEROS SERRANO con C.C. 55.070.160, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra MARY LUZ OLIVEROS SERRANO con C.C. 55.070.160, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 55070160, que corresponde a la suma de las obligaciones No. 05907076300381509, 05491560017771369, 05907076800158225 05907076800158209, 05907076300232322.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 55070160.

- 1.1. Por la suma de **\$76.861.825,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$10.232.544,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **21 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 55070160.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YINA MARCELA BERMEO CEBALLOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00951-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YINA MARCELA BERMEO CEBALLOS con C.C. 55.130.428, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra YINA MARCELA BERMEO CEBALLOS con C.C. 55.130.428, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 55130428, que corresponde a la suma de la obligación No. 05907076100629750.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 55130428.

- 1.1. Por la suma de **\$139.819.003,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$28.819.927,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **08 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 55130428.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YESSICA MARCELA VANEGAS FAJARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00952-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YESSICA MARCELA VANEGAS FAJARDO con C.C. 1.075.229.193, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra YESSICA MARCELA VANEGAS FAJARDO con C.C. 1.075.229.193, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1075229193, que corresponde a la suma de las obligaciones No. 05907079800192111 y 04593210862306560.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075229193.

- 1.1. Por la suma de **\$122.098.816,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$4.658.377,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **21 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 1075229193.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FABIAN LEONARDO BENAVIDES OLAYA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00953-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FABIAN LEONARDO BENAVIDES OLAYA con C.C. 1.075.272.710, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra FABIAN LEONARDO BENAVIDES OLAYA con C.C. 1.075.272.710, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1075272710, que corresponde a la suma de la obligación No 05907076300382671.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075272710.

- 1.1. Por la suma de **\$150.461.075,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$5.473.744,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **21 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 1075272710.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00954-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA con C.C. 1.075.288.347, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA con C.C. 1.075.288.347, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1075288347, que corresponde a la suma de la obligación No. 05907076300383513.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075288347.

- 1.1. Por la suma de **\$118.329.501,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$6.897.972,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **21 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 1075288347.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00955-00

Al revisar la presente demanda se observa que presenta deficiencias que requieren ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la identificación, domicilio y dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada y demandante para recibir notificaciones de la parte demandada.
- 2- Debe allegar el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada debidamente actualizado.
- 3- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sean el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe anexar al proceso las facturas que presenta con la demanda con los requisitos establecidos en la codificación comercial 621 y 774 del Código de Comercio y las normas correspondientes a los anexos requeridos para presentar facturas correspondientes a emolumentos de soat.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGILITY DINA SAS
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO ROA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00957-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$6.700.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por AGILITY DINA SAS contra CRISTIAN FERNANDO ROA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE ORF S.A. - FEMORF
DEMANDADO	SONIA ESPINOSA MANCHOLA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00958-00

Al revisar la presente demanda se observa que presenta deficiencias que requieren ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la identificación de la representante legal de la parte actora.
- 2- Debe la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se logra entender si lo que pretende es que se libre mandamiento de pago u otra cosa si es así, debe indicar una a una las pretensiones por las cuales requiere se libre mandamiento de pago, además de indicar cuál es el valor de los intereses de plazo con los correspondientes extremos temporales. Así mismo, debe señalar desde que fecha requiere se libre mandamiento por los intereses de mora.
- 3- El poder debe contener presentación personal tal como lo indica el artículo 74 del C.G.P. o debe atender lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, es decir, remitido desde el correo electrónico de la parte actora al abogado que lo representa ya aportar tal constancia.
- 4- Atendiendo a que la demanda es para la efectividad de la garantía real según el artículo 468 del C.G.P. debe adjuntar la constancia de que la escritura aportada con la demanda es la primera copia y que presta merito ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO RINCON LOZANO DANIELA MARIN BARREIRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00959-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como pretensiones 5 cánones de arrendamiento por valor de \$7.700.390 cada uno, por lo tanto, sería un total de **\$38.501.950.**

Ahora, si bien es cierto, la parte actora en su escrito de demanda requiere como pretensiones la cláusula penal por valor de \$41.915.394, en criterio de este Juzgado al calificar la demanda para librar o no el mandamiento de pago, respecto de esta pretensión sería denegada como quiera que para ello, primero debe ser declarado el incumplimiento del contrato por medio del proceso verbal, además ha de tenerse en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción, por lo tanto, su exigibilidad depende de un incumplimiento que debe ser declarado por consiguiente la acción ejecutiva resulta improcedente.

En este sentido, atendiendo solamente las pretensiones procedentes que en este caso sería el valor de los cánones de arrendamiento este Juzgado no sería competente para conocer del presente asunto, al ser de mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por ALMACENES ÉXITO S.A. contra JUAN PABLO RINCON LOZANO Y DANIELA MARIN BARREIRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA SAS
DEMANDADO	CARMEN ELISA LUGO BARCIAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00962-00

AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARMEN ELISA LUGO BARCIAS con C.C. 55.152.538, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, contra CARMEN ELISA LUGO BARCIAS con C.C. 55.152.538, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 0256234.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 0256234.

- 1.1. Por la suma de **\$63.545.867,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1., desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES identificado con C.C. No. 1.019.113.580 y T.P. 363.340 del C.S.J., para
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR SAS – MARIA ALEJANDRA QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00963-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR SAS con Nit. 900.601.087-4, MARIA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO con C.C. 1.082.214.749 y NORBEY NARVAES DIAZ con C.C. 7.694.167, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR SAS con Nit. 900.601.087-4, MARIA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO con C.C. 1.082.214.749 y NORBEY NARVAES DIAZ con C.C. 7.694.167, por los cánones de arrendamiento contenidos en el Contrato Leasing No. 001-03-0001016767.

1. RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001016767

- 1.1. Por la suma de **\$12.313.844,00** M/Cte, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 23 de agosto de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 24 de agosto de 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$12.287.955,00** M/Cte, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 25 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 26 de septiembre de 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$12.170.682,00** M/Cte, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 23 de octubre de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 24

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

de octubre de 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- 1.4. Por la suma de **\$12.236.784,00** M/Cte, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 23 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 24 de noviembre de 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso, tomando como base el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, relacionado en el numeral anterior.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
	CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JUAN IGNACIO DIAZ GARZON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00964-00

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO inicia demanda de restitución de tenencia contra JUAN IGNACIO DIAZ GARZÓN.

No obstante, al revisar la demanda se observa que la demanda presenta las siguientes deficiencias que deben ser subsanadas:

- 1- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2- La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00966-00

BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR con C.C. 7.729.281, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR con C.C. 7.729.281, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7729281.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 7729281.

- 1.1. Por la suma de **\$48.329.778,00** M/Cte, por concepto de saldo capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **21 de noviembre de 2023** contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó, esto es, desde el **22 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- 1.3. Por la suma **\$7.977.750,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo, e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día **22 de octubre del 2023** hasta el día **21 de noviembre de 2023**.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
DEMANDADO	JOSE PAUL AZUERO BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00969-00

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN con C.C. 26.420.946, actuando como endosataria en propiedad y por medio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra JOSE PAUL AZUERO BERNAL con C.C. 12.136.469 y GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ con C.C. 12.126.928, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BEATRIZ MARIELA RICO DURAN con C.C. 26.420.946, contra JOSE PAUL AZUERO BERNAL con C.C. 12.136.469 y GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ con C.C. 12.126.928, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 001.

1. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 001.

- 1.1. Por la suma de **\$60.000.000,00** M/Cte, por concepto de capital de la Letra de Cambio No. 001 con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2023.
- 1.2. Por los intereses de plazo, sobre la suma descrita en el numeral anterior 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 del mes de marzo de 2023, hasta el día 30 del mes de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia bancaria, desde el día 31 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO TULIO PEÑA SAENZ identificado con C.C. No. 4.913.223 y T.P. 179.343 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO ARBOLEDA GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00970-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. inicio demanda ejecutiva contra ALVARO ANTONIO ARBOLEDA GONZALEZ por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra ALVARO ANTONIO ARBOLEDA GONZALEZ con C.C. 10.128.185 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 10128185.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 10128185

- 1.1. Por la suma de **\$68.949.777**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$15.160.506** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 10128185.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILSON REAL MORENO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00971-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra WILSON REAL MORENO con C.C. 4.930.473, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, contra WILSON REAL MORENO con C.C. 4.930.473, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés Electrónicos No.22328968 y No.22328972 que contienen las sumas adeudadas por las obligaciones No.207410180887 y No.7925009295.

1. RESPECTO LOS PAGARÉ No.22328968

- 1.1. Por la suma de **\$28.400.000** por concepto del capital adeudado en el pagaré No.22328968.
- 1.2. Por la suma de **\$5.228.012** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 5 de julio de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión 1.1. a la tasa máxima legalmente permitida desde el 5 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4. RESPECTO DEL PAGARÉ No.22328972

- 1.5. Por la suma de **\$29.961.533** por concepto del capital adeudado más los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión cuatro (4) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 5 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6. Por la suma de **\$4.004.459.** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P.102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2024-00001-00

Al revisar la presente demanda se observa que presenta deficiencias que requieren ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada y demandante para recibir notificaciones.
- 2- Debe allegar el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada debidamente actualizado.
- 3- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sean el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe anexar al proceso las facturas que presenta con la demanda con los requisitos establecidos en la codificación comercial 621 y 774 del Código de Comercio y las normas correspondientes a los anexos requeridos para presentar facturas correspondientes a emolumentos de salud.
- 5- Debe la parte actora aportar las facturas en PDF una a una junto seguida de sus anexos, pues como se encuentran no es posible diferenciar cual es la factura y cual son sus anexos, por lo tanto, debe el apoderado de la parte actora presentar cada factura por separado junto con los anexos que la soportan.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00002-00

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$37.635.828** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSE MIGUEL RODRÍGUEZ FLORIAN
RADICACIÓN	410014003001-2024-00003-00

El BANCO DE BOGOTÁ inició demanda ejecutiva contra JOSE MIGUEL RODRÍGUEZ FLORIAN por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 contra JOSE MIGUEL RODRÍGUEZ FLORIAN c.c. 1085166091 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

PAGARÉ. 1085166091

- 1.1.1. Por la suma de **\$102.381.083** por concepto de capital insoluto del pagaré vencido, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2023. hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 1.1.2. Por la suma de **\$14.752.711 M/CTE.**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 10 de julio de 2023 al 06 de diciembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 CSJ para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES VILLABONA SALINAS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00004-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CRISTIAN ANDRES VILLABONA SALINAS C.C. 7730153.

luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra CRISTIAN ANDRES VILLABONA SALINAS C.C. 7730153 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N

- 1.1. Por la suma de **\$57.276.726** M/Cte, por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$2.867.441** M/Cte, por concepto de los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rama judicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA
RADICACION: 41001400300120240000600

Se declara inadmisibile la anterior demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE propuesta por conducto de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas a continuación:

1.- Revisado el contrato de leasing aportado con la demanda N° 201905928-3, se observa que el locatario es el señor IVAN DARIO VALENCIA CORREA identificado con C.C. N° 1037607866 y no la demandada ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ, por lo que debe aportarse el contrato celebrado con la demandada o hacer claridad respecto del locatario.

2. Para que se haga claridad tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y en el poder respecto del contrato de Leasing celebrado con la demandada y el cual se pretende terminar.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

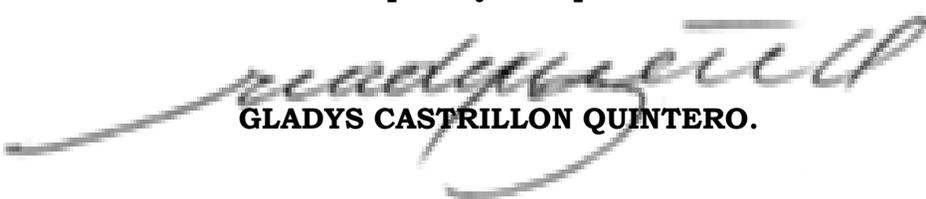
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PERTENENCIA
Demandante: ALVARO REINOSO NOGALES
Demandado: ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA
JAZMIN ZAMBRANO TAO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 41001400300120200002000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ALVARO REINOSO NOGALES a nombre propio presentó demanda de PERTENENCIA en contra de ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA, JAZMIN ZAMBRANO TAO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declare por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-66617.

Una vez revisado el certificado del impuesto predial en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio se tiene que este asciende a la suma de \$357.046.000, por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., se tiene que el avalúo catastral del inmueble supera la menor cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **de PERTENENCIA**, propuesta por **ALVARO REINOSO NOGALES**, en contra de **ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA, JAZMIN ZAMBRANO TAO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez